

Al Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco

ALEGACIONES AL PROYECTO DE PLANTA INCINERADORA DE RSU DE TXINGUDI

La persona firmante del presente documento, cuyos datos identificativos constan al final del mismo,

ALEGA:

EL EMPLAZAMIENTO ELEGIDO ES MANIFIESTAMENTE INADECUADO

¿Resulta racional emplazar la actividad a 470 m. de un centro escolar, al que diariamente acuden más de 250 niños? ¿A menos de 700 metros del núcleo de población habitado más cercano, donde viven más de 200 familias? ¿A menos de 800 metros de un equipamiento deportivo? ¿A menos de 1.500 m del LIC de Jaizkibel y menos de 3.000 m del ZEPA de Txingudi?

La zona más próxima a la planta es una zona residencial y de ocio, rodeada de espacios protegidos por la Red Natura 2000. ¿Tiene sentido semejante atrocidad? Estas cuestiones básicas de racionalidad, lo son también de legalidad en tanto en cuanto la planta debe cumplir unas distancias mínimas de alejamiento de la población, a las que el artículo 4 del Reglamento de Actividades Molestas Insalubres, Nocivas y Peligrosas obliga.

A fin de apreciar hasta que punto se actúa en contra de la racionalidad y el buen sentido se hace una breve descripción del emplazamiento.

La Incineradora pretende ubicarse en la ladera del monte Jaizkibel, y su emplazamiento está próximo al Alto de Gaintxurizketa, en una zona que cuenta con altos valores ambientales y culturales, en la confluencia de tres espacios naturales de interés: Txingudi, Peñas de Aia y el propio Monte Jaizkibel.

Donde pretende emplazarse la planta es un área bien conservada desde el punto de vista medioambiental, el paisaje natural y la vegetación están bien conservados, existiendo zonas de alto valor ecológico donde ***los impactos serán intolerables, tanto para la población como para la fauna y el paisaje***, hasta el propio impacto visual de la instalación es exagerado, al ser excesivamente amplia su cuenca visual.

Además del impacto al paisaje, Jaizkibel es una zona destacada de paso para fauna (corredor), especialmente de aves, que crían y anidan en el área de Txingudi que se encuentra a una distancia inferior a 3.000 metros de donde pretende emplazarse la Planta Incineradora. ***El área de Txingudi está designada como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA)*** derivadas de la conocida como *Directiva Aves* - Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres – ***siendo el único espacio con esta denominación de toda Gipuzkoa.***

La existencia de este *ZEPA*, que además es un sitio *RAMSAR*, obliga a que se estudien las repercusiones de la Planta en la zona delimitada como tal, que se halla a menos de 3.000 metros del emplazamiento previsto. Esta cuestión no parece haber sido abordada por el Estudio de Impacto Ambiental, ***infringiendo claramente lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE conocida como Directiva Hábitats.***

Respecto a la población (“habitat humano”), la Planta se encuentra a una distancia intolerable, y manifiestamente ilegal, por su proximidad a núcleos de población, centros escolares y equipamientos deportivos. **Entre los primeros 500 a 2000 metros de distancia existen zonas residenciales como el Barrio de Ventas de Irún, y las urbanizaciones de Jaizubia, Aranibar y Jaizkibel, donde viven más de 1.000 familias, centros Escolares como el Colegio Erain, y la Ikastola de Hondarribia entre otros, y equipamientos deportivos como el Golf de Jaizkibel y la Hípica de Jaizubia.**

La Planta requiere además múltiples infraestructuras anejas para su funcionamiento que terminaran por degradar completamente el entorno más próximo en el que están todos los valores altamente protegibles antes descritos: población, fauna y paisaje.

La total falta de respeto del emplazamiento elegido para con los valores citados demuestra claramente que se conculca el más elemental derecho a un medio ambiente adecuado. Derecho consagrado en el artículo 45 del Texto Constitucional.

A todo ello cabe añadir que existe un “Estudio del Medio Físico de Txingudi”, realizado en el año 1983 por el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco – mucho antes de que fuera imaginable una Planta Incineradora en las laderas de Jaizkibel – que concluye que la **“vertiente sur del Jaizkibel es climatológicamente muy desaconsejable para la instalación de posibles emisores de humos”** e indica que el **“valle de jaizubia es desaconsejable para la instalación en él de posibles emisores de humos, ya que presenta una frecuencia considerable de inversiones térmicas”**

Tras todo lo expuesto cabe sin duda preguntarse ¿dónde quedan la racionalidad y el buen sentido?

La falta de adaptación al ambiente es palmaria, pero además el impacto visual de la Macroinstalación que requiere la Incineradora se proyecta en un lugar de paisaje abierto con una cuenca visual excesivamente amplia. Se verá desde el Barrio de Alza en San Sebastian y también desde el municipio francés de Hendaya, así como en todo el trayecto de la A-8 desde la salida de Oiartzun hasta el paso fronterizo de Biriattou. Va a deteriorar completamente la imagen de las faldas del monte Jaizkibel, vistas desde cualquiera de los montes de la cordillera de Peñas de Aia.

La planta necesita además de otras infraestructuras anejas que no sólo no se adaptan al medio, sino que terminarán deteriorándolo seriamente, al dotarlo de un aspecto industrial y degradado, generando molestias severas de ruidos y olores a la población cercana, además de daños a su salud.

Los perjuicios para el entorno serán enormes, ya que la actuación es:

1. especialmente dañina con una zona medioambientalmente bien conservada
2. especialmente agresora de la vida cotidiana de la población circundante, que se encuentra a menos de 600 metros de donde se ubicará la incineradora.

EnIrún....., a ...6.... de junio de 2005.

Nombre y Apellidos:

Fdo.:

DNI:

Domicilio: